Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **RESPONSABILIDAD MEDICA** |
| **DEMANDANTE:** | **WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA Y OTROS** |
| **DEMANDADO:** | **DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS** |
| **RADICACIÓN:** | **19001310300220220001100** |

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

**NATHALY PELAEZ MANRIQUE,** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.336, portadora de la tarjeta profesional No. 188270 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con el NIT 805027743-1, en su condición de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, expresaré los argumentos de facticos y legales de la defensa.

Manifiesto Señor Juez que desde ya me opongo y rechazo de plano las pretensiones del demandante y las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer éstas de los elementos de la responsabilidad, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

A continuación, procedo a contestar los hechos de la demanda en el mismo orden que se plantearon.

## 1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**DEL HECHO PRIMERO AL HECHO SEXTO- No me consta,** el juzgado en el momento oportuno validara la información con los soportes allegados como pruebas.

**AL HECHO SEPTIMO - No me consta,** se deberá atenerse a lo probado en el proceso.

**AL HECHO OCTAVO. – No me consta,** se deberá atenerse a lo probado en el proceso.

**AL HECHO NOVENA.- No me consta,** se trata de atenciones médicas de otra institución de salud diferente a mi representada.

**AL HECHO DECIMO.- No me consta,** se trata de atenciones médicas de otra institución de salud diferente a mi representada.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO.-. Parcialmente cierto y se aclara;** paciente que ingresa el día 7 octubre del 2020, paciente de 26 años de edad víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta con trauma en tercio distal de pierna izquierda con herida compleja en extremidad de 7 cm contaminada con restos vegetales y piedras , exposición

de fascia muscular se solicitan imágenes diagnosticas las cuales no muestran lesión ósea aparente ,se indica continuar antibiótico de amplio espectro solicito valoración por cx plástica.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO. - Parcialmente cierto y se aclara,** ingresa el día 7 octubre del 2020, paciente de 26 años de edad víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta con trauma en tercio distal de pierna izquierda con herida compleja en extremidad de 7 cm contaminada con restos vegetales y piedras , exposición de fascia muscular se solicitan imágenes diagnosticas las cuales no muestran lesión ósea aparente ,se indica continuar antibiótico de amplio espectro solicito valoración por cx plástica.

**AL HECHO DECIMO ( PRIMERO) TERCERO. - Es cierto** según se evidencia en la historia clínica, el día 8 de octubre es valorado por cirugía plástica que refiere herida de diez cm anterior pierna izquierda borde irregular desvitalizado perdida de tejido sección muscular y exposición ósea sucia plan: se pasa turno se espera disponibilidad de quirófano, ese mismo día se traslada a sala de cirugía y se realiza desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en área eneral + colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados, se realiza infiltración lavado con agua oxigenada y solución salina desbridamiento superficial y profundo hasta dejar tejdio con sangrado puntiforme se realiza colgajo compuesto de avance se sutura musculo con vicryl 3 fascia vicryl 3 piel prollene 3 se cubre con nitrofurazona y vendaje bultoso no complicaciones

**AL HECHO DECIMO (SEGUNDO ) CUARTO .- No es un hecho,** este hecho se refiere a la transcripción de la historia clínica

**AL HECHO DECIMO TERCERO - Es parcialmente cierto.-** Los hallazgos intraquirurgicos son: herida tercio distal miembro inferior izquierdo tejido desvitalizado perdida de tejido borde irregular desilachado sección muscular lateral con exposición ósea con tierra, al salir de quirófano el mismo día es trasladado a salas de hospitalización general, donde el paciente es manejado por médicos generales y especialistas cirugía plástica que refieren : paciente en post-quirúrgico adecuado, con buena evolución clínica, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, no hay evidencia de sangrado activo por heridas quirúrgicas, hemodinamicamente estable. debe permanecer en manejo intrahospitalario para recibir anibiotico terpaia por 48 hrs, continuar con analgesia, cuidados de heridas quirúrgicas y curación diaria por enfermería / vigilancia medica. el dia 9 de octubre es valorado nuevamente por cirugía plástica quien refiere evolución satisfactoria, destapa la herida y se evidencia colgajo viable 100 % no colección no dehiscencia no sufrimiento quemadura por abrasión limpia, plan: de alta por cirugía plástica, retiro de puntos por enfermería en diez días si herida esta seca no curación, cubrimiento con nitrofurazona y aposito, terminar esquema de antibiótico y analgésico via oral recomendaciones apoyo parcial pie, incapacidad por quince dias comprometió sección muscular.

**AL HECHO DECIMO CUARTO. - No es cierto**, el demandante no cuenta con ningún medio probatorio avalado por nuestro ordenamiento jurídico, que permita confirmar o desmentir lo narrado en el presente hecho. Por tal motivo, la carga de la prueba reposa en cabeza de la parte demandante

Es pertinente manifestar y recalcar que el presenta caso se trató de una lesión severa de los tejidos blandos y que hubo pérdida de tejidos en el momento de trauma los cuales pudieron ocasionar pérdida tendinosa. Según análisis de la historia clínica se evidencia que en los exámenes físicos no recalca que haya limitación funcional, solo se evidencia una gran lesión de tejidos blandos.

**AL HECHO DECIMO QUINTO.- No es cierto**, el demandante no cuenta con ningún medio probatorio avalado por nuestro ordenamiento jurídico, que permita confirmar o desmentir lo narrado en el presente hecho. Por tal motivo, la carga de la prueba reposa en cabeza de la parte demandante

Es pertinente manifestar y recalcar que el presenta caso se trató de una lesión severa de los tejidos blandos y que hubo pérdida de tejidos en el momento de trauma los cuales pudieron ocasionar pérdida tendinosa. Según análisis de la historia clínica se evidencia que en los exámenes físicos no recalca que haya limitación funcional, solo se evidencia una gran lesión de tejidos blandos.

**AL HECHO DECIMO SEXTO. - No me consta,** se trata de atenciones médicas de otra institución de salud diferente a mi representada.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO.- No me consta,** se trata de atenciones médicas de otra institución de salud diferente a mi representada.

**AL HECHO DECIMO NOVENO.- Parcialmente cierto,** el día 19 de noviembre acude a su consulta de control con cirugía plástica, donde refieren paciente en posoperatorio de mes y medio de colgajo en pierna izquierda refiere falta de plantiflexion de pie izquierdo movilidad de dedos conservada sensibilidad positiva se observa cicatriz ensanchada en pierna distal izquierda hay ausencia de plantiflexion en el pie con movilidad de los dedos se empieza fisioterapia y se pide concepto a ortopedia se cita en tres meses a control, cicatriz inmadura en pierna distal izquierda, ensanchada, refiere expulsión de puntos internos espontaneo rechazo de material de sutura paciente refiere ausencia de plantiflexion, hay movilidad ce dedos sensibilidad conservada refiere al caminar pérdida de apoyo pie y dificultad para la misma se envía a fisioterapia y ortopedia cita en tres meses, s4 cita con ortopedia, fisioterapia quince sesiones, cita cirugía plástica en tres meses

**DEL HECHO VIGESIMO AL HECHO TRIGESIMO TERCERO.- No me consta,** se trata de atenciones médicas de otra institución de salud diferente a mi representada.

Además, el demandante no cuenta con ningún medio probatorio avalado por nuestro ordenamiento jurídico, que permita confirmar o desmentir lo narrado en el presente hecho. Por tal motivo, la carga de la prueba reposa en cabeza de la parte demandante

**AL HECHO TRIGESIMO CUARTO AL TRIGESIMO SIETE.-** No nos hechos, corresponden a presupuestos normativos.

## 2.- A LAS DECLARACIONES Y A LAS CONDENAS

Con fundamento en la contestación de ésta demanda nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por considerarlas infundadas, ya que no se configuran ninguno de los elementos de la responsabilidad, ya que se obro con diligencia y prudencia como se evidenciará en el análisis del caso.

Me opongo al reconocimiento de cualquier tipo de indemnización, ya sea por concepto de perjuicios extrapatrimoniales a favor de los demandantes como consecuencia de la presunta falla médica en la atención del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, toda vez que la parte actora no ha logrado acreditar la falla en el servicio o responsabilidad imputable a mi representada, la cual hay que indicar es inexistente. Adicionalmente El equipo médico tratante actuó de forma oportuna, correcta, perita, diligente y de acuerdo a los cánones médicos. No existe el factor elemental del nexo de causalidad entre los actos médicos e institucionales desplegados por mi representada y los presuntos daños a la salud y morales causados al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA.

## 3. APRECIACIONES DE LA DEFENSA Y ANALISIS DEL CASO.

Ingresa el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA día 7 octubre del 2020, paciente de 26 años de edad víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta con trauma en tercion distal de pierna izquierda con herida compleja en extremidad de 7 cm contaminada con restos vegetales y piedras , exposición de fascia muscular se solicitan imágenes diagnosticas las cuales no muestran lesión osea aparente ,se indica continuar antibiótico de amplio espectro solicito valoración por cx plástica, el día 8 de octubre es valorado por cirugía plástica que refiere herida de diez cm anterior pierna izquierda borde irregular desvitalizado perdida de tejido sección muscular y exposición ósea sucia plan: se pasa turno se espera disponibilidad de quirófano, ese mismo día se traslada a sala de cirugía y se realiza desbridamiento escisional menor del 10% de superficie corporal en area eneral + colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados, se realiza infiltración lavado con agua oxigenada y solucion salina desbridamiento superficial y profundo hasta dejar tejido con sangrado puntiforme se realiza colgajo compuesto de avance se sutura musculo con vicryl 3 fascia vicryl 3 piel prollene 3 se cubre con nitrofurazona y vendaje bultoso no complicaciones, los hallazgos intraquirurgicos son: herida tercio distal miembro inferior izquierdo tejido desvitalizado perdida de tejido borde irregular desilachado sección muscular lateral con exposición ósea con tierra, al salir de quirófano ese mismo día es trasladado a salas de hospitalización general, donde el paciente es manejado por médicos generales y especialistas cirugía plástica que refieren : paciente en post-quirúrgico adecuado, con buena evolución clínica, sin signos

de respuesta inflamatoria sistémica, no hay evidencia de sangrado activo por heridas quirúrgicas, hemodinamicamente estable. debe permanecer en manejo intrahospitalario para recibir antibiótico terapia por 48 hrs, continuar con analgesia , cuidados de heridas quirúrgicas y curación diaria por enfermería / vigilancia médica. el día 9 de octubre es valorado nuevamente por cirugía plástica quien refiere evolución satisfactoria, destapa la herida y se evidencia colgajo viable 100 % no colección no dehiscencia no sufrimiento quemadura por abrasion limpia, plan: de alta por cirugía plástica, retiro de puntos por enfermería en diez días si herida esta seca no curación, cubrimiento con nitrofurazona y apósito, terminar esquema de antibiótico y analgésico vía oral recomendaciones apoyo parcial pie, incapacidad por quince dias comprometió sección muscular.

el di 19 de noviembre acude a su consulta de control con cirugía plástica, donde refieren paciente en posperatorio de mes y medio de colgajo en pierna izquierda refiere falta de plantiflexion de pie izquierdo movilidad de dedos conservada sensibilidad positiva se observa cicatriz ensanchada en pierna distal izquierda hay ausencia de plantiflexion en el pie con movilidad de los dedos se empieza fisioterapia y se pide concepto a ortopedia se cita en tres meses a control, cicatriz inmadura en pierna distal izquierda, ensanchada, refiere expulsión de puntos internos espontaneo rechazo de material de sutura paciente refiere ausencia de plantiflexion

hay movilidad de dedos sensibilidad conservada refiere al caminar pérdida de apoyo pie y dificultad para la misma se envía a fisioterapia y ortopedia cita en tres meses, s4 cita con ortopedia, fisioterapia quince sesiones, cita cirugía plástica en tres meses.

El paciente no vuelve a controles a la institución, con el fin de seguir con el tratamiento indicado.

Es pertinente manifestar y recalcar que el presenta caso se trató de una lesión severa de los tejidos blandos y que hubo pérdida de tejidos en el momento de trauma los cuales pudieron ocasionar pérdida tendinosa. Según análisis de la historia clínica se evidencia que en los exámenes físicos no recalca que haya limitación funcional, solo se evidencia una gran lesión de tejidos blandos.

**3.- AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA Y NATURALEZA DE LA ACCION**

Para establecer PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES se deben seguir los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia en cuanto a la necesidad de prueba para ambos, al igual que su monto y analizar con exactitud la naturaleza de la acción, de tal manera que se objeta de manera expresa tal tasación, ya que en las pruebas aportadas ni en las solicitadas se podrá demostrar la existencia de responsabilidad en contra de mi representada que garantizó todos los servicios de salud que requería el paciente, además, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones.

**4.- A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

En lo que se refiere a las pruebas documentales solicito al Despacho sean tenidas en cuenta en su justo valor probatorio.

**5.- A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

En caso de ser permitidos por el despacho, ruego al despacho me permita contrainterrogar al testigo que su digno despacho citará.

***6.- EXCEPCIONES DE FONDO***

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA DE LA CLINICA.**

Teniendo en cuenta, que en principio la responsabilidad médica está estructurada en un factor de atribución subjetivo, como lo es la culpa, una forma de exoneración de la responsabilidad civil, es la demostración de la ausencia de culpa, es decir, cuando se prueba que el profesional de la medicina o de las instituciones de salud no incurrieron en ninguna de las posibles formas de culpa en su actuar, y antes por el contrario, su acto médico, se adecuó en un todo a los cánones legales, científicos y éticos exigidos.

Frente a la disconformidad frente al manejo médico brindado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA que formula con la demanda sus familiares, debemos hacer franca oposición por cuanto la argumentación no encuentra respaldo probatorio ni jurídico para que permita la prosperidad de las pretensiones expuestas en la misma. Pues como se podrá establecer el proceder de mi representada, y el equipo médico que atendió a la paciente, fue razonable, oportuno, correcto. Ello en cumplimiento de la actividad de medio y no de resultado, como amplia y reiteradamente ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.

El acto médico puede eventualmente generar para los intervinientes de la prestación del tratamiento del paciente, obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados a este, únicamente cuando exista culpa comprobada ya porque actúe con negligencia o impericia, descuido o imprevisión, de lo cual pende el esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el paciente. Por lo tanto, las entidades, instituciones y profesionales de la salud no serán responsables de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella.

Tales aspectos son significativos en la responsabilidad del médico, quien tiene dicho la Corte:

"*se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirlo quirúrgicamente (…) con el fin de liberarlo, en lo posible de sus dolencias; para este efecto aquél debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieran (…)" (casación civil de 26 de noviembre de 1986, Gaceta Judicial No. 2423, pp. 359 ss);* ***"el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del perjuicio causado", examinándose in casu conforme al marco fáctico de circunstancias y a los elementos de convicción*** (cas.civ. sentencia de 30 de enero de 2001, exp. 5507).

En sentencia sustitutiva de 12 de julio de 1994, en la que se examinó la responsabilidad de una institución de salud, por razón de las secuelas de un paciente a quien le prestó algunos servicios médicos, se indicó que aquella se origina:

> *"(…) cuando en desarrollo del correspondiente contrato se incurre en culpa profesional o institucional del caso (…).* ***Luego, para que esta culpa sea idónea en su responsabilidad es necesario que sea imputable al profesional o institución médica correspondiente y que además sea la causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente****, esto es, igualmente indispensable que exista relación de causalidad entre la primera y los últimos"* (G.J. CCXXXI N° 2470, pág. 306).

De manera que para el caso en estudio, como se indicó precedentemente, todo el manejo médico de las dolencias padecidas por al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA cuando ingresó al servicio de urgencias, fueron tratadas por profesionales idóneos, con medios adecuados para brindar el tratamiento apropiado a la condición de salud del paciente; se atendió en todo momento la discrecionalidad científica, los protocolos de manejo, en general, no se escatimo ningún medio para la atención del paciente, no tuvo lugar ninguna acción u omisión de mi representado o del equipo médico con rasgos de impericia, imprudencia o negligencia.

Por lo tanto, la supuesta negligencia a la que se refiere el demandante como origen de una supuesta responsabilidad, es AJENA AL ACTO MEDICO y se constituyó en consecuencia en una situación imprevisible para mi representada y el equipo médico que actuó de conformidad con la LEX ARTIS.

Lo que se traduce en que ni el profesional de la salud, ni las entidades prestadoras del servicio de salud, ni mi representada., generaron un riesgo no permitido o injustificado, de tal suerte que no incurrieron en ninguna conducta culposa, en virtud de la cual haya producido el resultado presentado por la paciente, razón por la cual, resulta imperativo despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acota que los presupuestos para la *"responsabilidad civil médica"*, guardan relación con los siguientes aspectos: *"un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extramatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre*

*el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado"* (sent. cas. civ. de 30 de enero de 2001 exp. 5507).

En el mismo fallo, precisando los criterios frente a controversias relacionadas con este asunto, sobre el particular expresó:

> *"(…) para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, **deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión**, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que **lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa.** (…). Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lexartix)".*

En Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2002. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás BecharaSimancas. Expediente No 6143. Señala:

> " *Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos.*
>
> ***Por ejemplo, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa".***

En el caso particular, no existe prueba de que la atención médica del SEÑOR WILMAR JAIR hubiera sido consecuencia de un actuar culposo, negligente, descuidado, imperito, imprudente atribuible a mi representada., o del equipo médico que atendió al paciente, quienes realizaron todas las maniobras tendientes a atender sus dolencias.

Y, en consecuencia, al faltar el daño y la posibilidad de imputación no hay nexo causal demostrable en los hechos planteados por el demandante, pues todo el tratamiento se hizo con base en la premisa de salvar la vida de al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA

Basan sus argumentos los actores en un supuesto error de diagnóstico, pero como se ha explicado la actuación del personal sanitario se basó en las manifestaciones clínicas presentadas en la paciente, con las condiciones descritas, en la línea de tiempo de su patología.

No se encuentran en el análisis razones ni argumentos demostrados; ni en dolo ni en culpa, que responsabilicen el proceder médico puesto que la enfermedad descrita y analizada, en adelante, no puede asemejarse con una lista de sucesos deseables, dejando atrás; que los pacientes son un mundo de variables interdependientes.

No existe ni daño antijurídico o injustificado sufrido por el paciente, ni relación de causalidad adecuada entre los actos médicos realizados por mi representada y la profesional de la salud demandada y el daño padecido por la paciente. Mucho menos que exista factor de imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa.

**En este orden de cosas, solicito al señor Juez declarar probada la excepción de inexistencia de los elementos que configuran responsabilidad civil médica**

- **AUSENCIA DE IMPUTACIÓN O CAUSALIDAD JURÍDICA ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA Y EL DAÑO.**

El nexo causal es un elemento estructural para definir responsabilidades, ya que el nexo implica la existencia de una relación entre el acto médico y el daño que presuntamente se reclama. En el caso de responsabilidad médica deben concurrir los tres elementos de la responsabilidad.

Frente al tema de responsabilidad se debe realizar un análisis detallado del caso, para poder concluir que el hecho que se señala como causante no fue el que dio origen al infortunado resultado, pues, para el caso en estudio no se puede imputar responsabilidad a mi poderdante toda vez que su conducta fue encaminada a garantizar los servicios de salud a Al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA y todos se brindaron de manera eficaz, diligente y oportuna que permitieron resolver las dolencias que presentaba el paciente como consecuencia de la patología de base que presentaba

El diagnostico se emitió acertadamente y de manera oportuna permitiendo brindarle el tratamiento médico adecuado y por los médicos especialistas idóneos.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LAS FORMAS DE LA CULPA**

De acuerdo al planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentadas en los hechos y contestación de la demanda, podemos concluir que no existe relación de causalidad entre las obligaciones a cargo de mi representada y los posibles daños ocasionados a al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, además, como elemento de la conducta médica no se vislumbra en ningún momento que se haya incurrido en alguna modalidad culposa, por el contrario la conducta del equipo médico se encuentra respaldada no solo por su experiencia, sino que participaron médicos especialistas que permitieron realizar un adecuado tratamiento médico y quirúrgico.

Mi representado, fue diligente al momento de poner al servicio de al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA todo el equipo médico y administrativo con el fin de garantizar el tratamiento que necesitaba según la patología que presentaba al momento de la consulta en urgencias y durante su estadía en hospitalización.

No existió imprudencia, ya que la conducta médica jamás fue temeraria y se realizó con diligencia y cuidado tal y como consta en la historia clínica del paciente, donde se puede evidenciar que la atención médica fue constante e ininterrumpida por un equipo médico altamente calificado que aplicó su experticia y experiencia en beneficio del paciente, por tanto tampoco hubo impericia.

Tales aspectos son significativos en la responsabilidad del médico, quien tiene dicho la Corte:

> "*se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirlo quirúrgicamente (…) con el fin de liberarlo, en lo posible de sus dolencias; para este efecto aquél debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieran (…)" (casación civil de 26 de noviembre de 1986, Gaceta Judicial No. 2423, pp. 359 ss);* ***"el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del perjuicio causado", examinándose in casu conforme al marco fáctico de circunstancias y a los elementos de convicció****n* (cas.civ. sentencia de 30 de enero de 2001, exp. 5507).

En sentencia sustitutiva de 12 de julio de 1994, en la que se examinó la responsabilidad de una institución de salud, por razón de las secuelas de un paciente a quien le prestó algunos servicios médicos, se indicó que aquella se origina:

> *"(…) cuando en desarrollo del correspondiente contrato se incurre en culpa profesional o institucional del caso (…).* ***Luego, para que esta culpa sea idónea en su responsabilidad es necesario que sea imputable al profesional o institución médica correspondiente y que además sea la causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente****, esto es, igualmente indispensable que exista relación de causalidad entre la primera y los últimos"* (G.J. CCXXXI N° 2470, pág. 306).

Así las cosas, concluimos que, al no existir negligencia, impericia e imprudencia, siendo estos los elementos estructurales de la culpa, es improcedente declarar responsable a mi representada, por los presuntos daños causados al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA

- **INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puedes superar este límite. La explicación que se da a esta regla se apoya en el principio general de derecho que determina que, si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima, de tal forma que se convierte el daño en la medida de su resarcimiento. Este principio es una regla que deberá respetarse siempre que se persigue.

El resarcimiento de un perjuicio, teniendo en cuenta que lo pretendido en una demanda es la indemnización exclusiva del daño probado en el proceso, bajo el presupuesto de la prueba de los demás elementos que conforman la responsabilidad. La indemnización buscada por el demandante deberá ser proporcional al daño sufrido por la víctima y no se deberá utilizar la vía judicial como un mecanismo para incrementar injustificadamente el patrimonio y al igual que este caso en el cual la parte demandada no es responsable, se pretende un enriquecimiento sin justa causa.

La reparación del perjuicio patrimonial exige que una vez probado, la liquidación en dinero debe hacerse dentro de los límites que la jurisprudencia ha establecida para su valoración. El límite máximo como compensación por el perjuicio moral sufrido sugerido en la justicia ordinaria es de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, sin embargo, no se presume con el solo hecho de existir un daño, pues es necesario demostrar la causalidad que exista entre este y la conducta desplegada por el demandado. Teniendo en cuenta lo anterior considero que las sumas solicitadas por el demandante son desproporcionadas, contrarias a los límites ya establecidos por la jurisprudencia y, por lo tanto, pretenden un enriquecimiento sin justa causa y sin sustento probatorio al solicitar indemnización por daño a la salud y moral, además solicita el pago de unos intereses desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectué el pago de la presunta condena.

- **LA INNOMINADA**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultaren probados dentro del proceso, se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decirse en el presente litigio, por consiguiente, pido al honorable juez reconocer las excepciones que resulten probadas.

## MEDIOS DE PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES APORTADAS**

- Historia Clínica de la paciente WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA

- Soportes de atención por reclamación ante el SOAT

2. **PRUEBA TESTIMONIAL**

Sírvase su señoría citar al Dr. RICARDO ANDRES IBARRA CALDERON (Medico General) quien valoro e intervino al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, para que bajo la gravedad de juramento se sirva declarar con relación a los hechos de la contestación de la demanda, quien podrá ser ubicado a través de la Dirección Médica de la Clínica Santa Gracia.

Sírvase su señoría citar al Dr. ADRIANA GABRIELA ALVAREZ (Medico General) quien valoro e intervino al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, para que bajo la gravedad de juramento se sirva declarar con relación a los hechos de la contestación de la demanda, quien podrá ser ubicado a través de la Dirección Médica de la Clínica Santa Gracia.

Sírvase su señoría citar al Dr. - CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ (Cirujana Plástica) quien valoro e intervino al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, para que bajo la gravedad de juramento se sirva declarar con relación a los hechos de la contestación de la demanda, quien podrá ser ubicado a través de la Dirección Médica de la Clínica Santa Gracia.

Sírvase su señoría citar al Dr. DIANA MARCELA GOMEZ PASTRANA (Medico general) quien valoro e intervino al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, para que bajo la gravedad de juramento se sirva declarar con relación a los hechos de la contestación de la demanda, quien podrá ser ubicado a través de la Dirección Médica de la Clínica Santa Gracia.

Sírvase su señoría citar al Dr. DONALD JHEISON ROJAS PAGUANQUIZA (Medico General) quien valoro e intervino a al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA Muñoz, para que bajo la gravedad de juramento se sirva declarar con relación a los hechos de la contestación de la demanda, quien podrá ser ubicado a través de la Dirección Médica de la Clínica Santa Gracia.

**ANEXOS**

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder a mi conferido por la representante legal de la entidad.
- Certificado de existencia y representación de DUMIAN MEDICAL

**NOTIFICACIONES**

- La suscrita las recibirá en la Calle 8 No. 34 – 40 de la ciudad de Cali, y al correo electrónico juridico@dumianmedical.net

Del señor Juez,

**NATHALY PELAEZ MANRIQUE**

APODERADA DUMIAN MECIAL SAS.